SECRETARÍA: Sincelejo, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021). Señor Juez, le informo que venció el término de traslado de la demanda, dentro del cual el demandado la contestó. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2019-00284-00
DEMANDANTE: EDGAR GILBERTO CANTERO HERRERA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SINCELEJO

1. ANTECEDENTES

El auto admisorio de la demanda fue notificado el 20 de febrero de 2020 a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico[1]. El término de traslado de la demanda venció el 27 de agosto de 2020 y la parte demandada la contestó oportunamente el 24 de agosto de 2020[2], oponiéndose a las pretensiones y proponiendo excepciones, de las cuales se corrió el respectivo traslado por el término de tres días[3], sin que la parte actora se pronunciara al respecto.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 12 del Decreto 806 de 2020[4], establece que las excepciones previas en materia de lo contencioso administrativo han de ser resueltas de conformidad con lo previsto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Al respecto el artículo 101 señala:

"(…)
Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

[1] 06NotificacionPersonal.
[2] 08ContestacionDemanda.
[3] 09TrasladoExcepciones.
[4] Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.
2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.
Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones. (…)"

De acuerdo con lo anterior, el Despacho procede a pronunciarse sobre las excepciones previas formuladas en el presente proceso que no requieran la práctica de pruebas o a decretar las pruebas que sean necesarias para resolverlas:

2.2.1. El demandado municipio de Sincelejo formuló la excepción de prescripción extintiva, así:

Prescripción extintiva.
Argumentó que el 26 de septiembre de 2017 el actor reclamó el trabajo suplementario de los años 2010, 2011 y 2012, habiendo transcurrido más de tres años, por lo que operó la prescripción extintiva al tenor de los artículos 151 del C.P.T. y SS, 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969. Así mismo, la expedición de la certificación y la liquidación de horas extras hecha el día 29 de diciembre de 2015 por el Jefe de Recursos Humanos no puede tenerse como una interrupción de la prescripción pues no señala requerimiento alguno por el actor, como tampoco puede tenerse como renuncia de la prescripción de la Administración, por tener tal manifestación la disposición de un derecho de contenido patrimonial que tiene un interés público de protección y que no puede ser objeto de disposición; si bien ante la Jurisdicción Ordinaria es posible renunciar a la prescripción, no ocurre lo mismo en el procedimiento contencioso administrativo, ya que media un interés general que concierne al patrimonio estatal, y los derechos renunciables son solo aquellos que comprometen el interés particular. Además, las horas extras reclamadas no cumplieron los requisitos del Decreto 1042 de 1978 y no contaban con soporte o documento que acreditara su autorización, precisándose que hubo un abuso y extralimitación de funciones por parte del Jefe de Recursos Humanos de la época.

Decisión de la excepción: Respecto de la excepción de prescripción extintiva propuesta por la entidad demandada, este Despacho recuerda que tratándose de la prescripción de derechos laborales, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en sentencia del 9 de abril de 2014, Rad. No. 27001-

23-33-000-2013-00347-01(0539-14), ha considerado que cuando del texto resulta evidente que su objeto no era atacar el ejercicio del medio de control sino el derecho sustancial del demandante, dicha excepción no puede resolverse en este momento procesal, por no haberse anunciado las pruebas que servirán de soporte para el debate jurídico y no podrían emitirse juicios de valoración sobre los argumentos que estructuran la excepción.

De modo, que la excepción de prescripción extintiva se resolverá con la sentencia que decida el fondo del asunto, como quiera que no ataca el medio de control sino las pretensiones de la parte demandante, siendo necesario determinar si el actor tiene derecho a lo pretendido, para luego pronunciarse sobre la prescripción extintiva.

2.3. Habiéndose surtido la etapa procesal de decisión de excepciones previas de conformidad al artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que fue solicitado el decreto y práctica de pruebas, las cuales deben ser decididas en audiencia inicial por mandato del artículo 180 del C.P.A.C.A., se fijará fecha para llevar a cabo tal audiencia.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la cita, para el día 4 de mayo de 2021, a las 9:30 a.m., conforme a lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: De continuar vigentes las medidas de restricción de acceso a las sedes judiciales, la audiencia se realizará de manera virtual a través de LifeSizes y a las partes se les remitirá la invitación a unirse a la reunión a los correos electrónicos informados en el expediente.

Reconózcase al doctor Juan Antonio Torres Rico, identificado con la C.C. No. 72.145.656 y T.P. No. 59.638 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandado municipio de Sincelejo, conforme al poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez
RMAM

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2019-00284-00
DEMANDANTE: EDGAR GILBERTO CANTERO HERRERA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SINCELEJO

Firmado Por:

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0324cec69b2da7ce7cc399a826c23fcaa1fe0fff311a82ff5301ab3bad325c7b**
Documento generado en 08/04/2021 03:13:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica